

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5
 — seis — 10
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
 — seis — 12'50
 Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

do las fechas en que se han de celebrar, en las respectivas localidades, las ferias y mercados habituales, y de las disposiciones adoptadas para la protección de los animales contra las enfermedades infecto-contagiosas.

Les recuerdo a los Alcaldes e Inspectores referidos, de las localidades en donde se celebren ferias y mercados de ganados, el más exacto y puntual cumplimiento del citado artículo, con lo cual se evitarán la imposición de la penalidad establecida en el mismo artículo y habrán cumplido con un servicio de transcendencia beneficiosa para la riqueza pecuaria.

Debiendo advertir a las autoridades mencionadas que en la expresada comunicación deberán hacer constar las clases de ganado que concurran, y que las medidas que han de adoptarse contra la posible presentación y propagación de enfermedades infecto-contagiosas, se refieren principalmente:

- 1.^a A la presentación por los conductores de ganado de la guía de origen y sanidad del mismo.
- 2.^a Al estado de limpieza y conservación de los locales en que se aloje dicho ganado.
- 3.^a Designación del local en donde se puedan observar y aislar los animales notados enfermos o sospechosos en el acto del reconocimiento.
- 4.^a Señalamiento de las vías de entrada del ganado en el campo de la feria (el cual será cercado previamente), las cuales no excederán en ningún caso al número de Inspectores que practiquen el servicio de reconocimiento del ganado y examen de las guías.
- 5.^a Indicación de la zona de terreno que haya de ocupar el ganado cuando su conductor no presente la correspondiente guía de sanidad y origen; y
- 6.^a A la terminación de toda feria, mercado o concurso, se dará oportuno cumplimiento a lo que dispone el artículo 118 del Reglamento de epizootias.

Para que los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias tengan conocimiento de la presente circular, ordeno a los Alcaldes que den cuenta de ella a dichos funcionarios.

Segovia, 8 de Enero de 1918.

El Gobernador,
Narciso Sans

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley sobre auxilios a las industrias.

Dado en Palacio a veinte de Diciembre de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Juan Ventosa.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de Protección a las Industrias de 2 de Marzo de 1917.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS INDUSTRIAS Y SU AGRUPACIÓN

Artículo 1.^o Serán aplicables los beneficios concedidos por la ley de 2 de Marzo de 1917 a las entidades y los particulares que, en las condiciones que este Reglamento determina, se dediquen a la explotación de los negocios e industrias comprendidos en los grupos siguientes:

Grupo A. Industrias nuevas, entendiéndose por tales las que han sido implantadas y se encuentran en actividad desde 1.^o de Enero de 1914, para obtener productos que antes no se obtenían, y las que en lo sucesivo, a partir de esa fecha, se hayan implantado o implanten en España, dedicadas a la obtención de productos nuevos en la industria nacional.

Para determinar, en cada caso, esas dos clases de productos, se tendrá en cuenta por la Comisión protectora de la producción nacional los datos de la Administración y otros complementarios referentes a la importancia y el desarrollo, o la creación de la energía industrial que requiera la fabricación del producto, cualitativa y cuantitativamente.

En todo caso, será preciso acreditar ante la Comisión protectora de la producción nacional que la industria se encuentra implantada y en actividad, en el momento de solicitud de la protección, o garantizar que, una vez obtenida ésta, dispondrá de los medios técnicos y económicos necesarios para su implantación y explotación.

Grupo B. Industrias existentes en España, cuya producción no puede satisfacer la demanda normal del consumo nacional.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.^o

ELECCIONES

En el día de hoy se elevan al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, los recursos de alzada promovidos uno por Rafael Lotero y Ambrosio Muñoz, vecinos de Chañe, relacionado con las elecciones municipales de aquel pueblo, y el otro por Raimundo Arévalo y Bonifacio Gómez, vecinos de San Miguel de Bernúy, relacionado también con la elección verificada en este último pueblo.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de procedimiento administrativo.

Segovia, 10 de Enero de 1918.

El Gobernador,
Narciso Sans

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

Dispuesto en el artículo 113 del Reglamento definitivo para la aplicación de la ley de epizootias, la obligación que tienen los Alcaldes e Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias, de remitir a este Gobierno y a la inspección provincial, respectivamente, dentro del mes de Enero de cada año, una comunicación expresan-

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.^o

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907, y regla primera de la Real orden de 30 de Noviembre de 1908, se publican los locales Colegios electorales designados por las Juntas municipales del Censo que a continuación se expresan, para todas las elecciones que se verifiquen durante el corriente año.

LOCALIDAD	SECCIÓN	LOCAL EN QUE HA DE CONSTITUIRSE LA MESA
Arevalillo de Cega.....	Unica...	Escuela pública nacional
Año.....	— ...	Casa Ayuntamiento Escuela
Lovingos.....	— ...	Escuela nacional mixta
Ayllón.....	— ...	Escuela de niños, calle del Pozo nú.º 2
Otero de Herreros.....	— ...	— nacional de niños
Nieva.....	— ...	— de niños
Otones.....	— ...	— de niños
Chatún.....	— ...	— nacional mixta

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento a lo que se dispone en la expresada regla primera de la Real orden citada.

Segovia, 10 de Enero de 1918.

El Gobernador,
Narciso Sans

Para la estimación de la cuantía de esa demanda y su satisfacción, según los casos, la Comisión protectora tendrá presentes los datos oficiales de la producción y el consumo, determinantes de la misma, en años o períodos de vida normal industrial.

En caso de aumento comprobado de la demanda normal del consumo nacional, podrán concederse los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 de las industrias, cuya producción resulte ser insuficiente para satisfacerlo, aun cuando se les hubiera negado con anterioridad.

Grupo C. Industrias que, por alcanzar una superproducción, necesitan exportar la parte de sus productos que no admitan la capacidad consumidora del mercado interior.

Se considerará a una industria en estado de superproducción, cuando produzca un excedente que es objeto de exportación, según las estadísticas de Aduanas. Y será objeto de especial consideración por la Comisión protectora si esa superproducción debe ser estimada como permanente y normal, o como transitoria y eventual.

Grupo D. Industrias productoras de elementos utilizables directamente en la defensa nacional, aun cuando pertenezcan a alguno de los anteriores grupos.

La inclusión de industrias en este grupo, la verificará la Comisión protectora sobre informe emitido, a su solicitud, por la Junta de Defensa del Reino o los Ministerios de Guerra o Marina.

CAPITULO II

DE LAS INDUSTRIAS PREFERENTES Y SU CLASIFICACIÓN

Art. 2.º Entre las industrias comprendidas en los cuatro grupos del artículo 1.º se considerarán preferentes, para el disfrute de los beneficios de la Ley, las clasificadas en este capítulo, en las condiciones que en el mismo se determinan.

Art. 3.º a) «Industria de construcción de buques, hasta llegar a la cifra de 600.000 toneladas Moorson, con destino exclusivo a la Marina mercante española, distribuidas: 200.000, en buques que no bajen de 2.000 toneladas, y 400.000 en las que se dé preferencia a los superiores a 10.000 toneladas.»

Esta preferencia será objeto de especial consideración por la Comisión Protectora para que contribuya eficazmente a la mejor adaptación de la Marina mercante española a las necesidades del tráfico nacional.

Para que las industrias de construcción de esos buques tengan derecho a los beneficios de la Ley, los cascos y la maquinaria de los buques habrán de ser producto de la fabricación nacional; pero en los casos en que se probara la imposibilidad de su total producción en el país en los límites de precio y plazos admitidos por la Ley de 14 de Febrero de 1907 para recurrir al extranjero podrán ser excusados los constructores de esa obligación por la Comisión protectora y serles concedida una tolerancia del 10 por 100 del valor del casco y del 20 por 100 del valor de la maquinaria, para su importación del extranjero.

Se entenderá por maquinaria la motriz del buque, y la auxiliar de ella y de todos los servicios de éste.

Art. 4.º El buque construido con el disfrute de los beneficios de la Ley, no podrá ser enajenado al extranjero, ni ser dedicado exclusiva-

mente al tráfico entre naciones extranjeras, sin autorización expresa del Gobierno y sin que el propietario vendedor o el naviero, según corresponda, reintegre al Estado un tanto por ciento del valor del coste del buque. Ese tanto por ciento será determinado; en cada caso, para cada buque, por la Comisión protectora en proporción de la protección otorgada, con sujeción a los preceptos de este Reglamento, a la construcción del buque, y de otras circunstancias que deberán considerarse. Como garantía de tales efectos, el Estado tendrá una hipoteca legal sobre el buque, por el 5 por 100 del coste de éste, de la que hará efectiva, tan pronto como hubiere lugar a ello la cantidad que le correspondiera, según la liquidación de la protección recibida que practique la Comisión protectora. Esa liquidación deberá estar terminada, por la Junta de Presidentes y la Comisión permanente de la Comisión protectora, antes de transcurrir un plazo máximo de treinta días.

Art. 5.º b) «Industrias y explotaciones hulleras y de aprovechamiento de los subproductos de la hulla.»

Deberá entenderse por explotaciones hulleras, no sólo las de las minas de hulla propiamente tal, sino también las de antracita y de lignito y las de aceites minerales, naturales o sustancias que puedan producirlos, como los asfaltos y betunes naturales y las pizarras bituminosas.

Podrán ser incluidas en esta clase para los efectos de la Ley:

a) Las explotaciones de minas de combustible mineral que no hubiesen obtenido los auxilios pecuniarios directos establecidos en el Real decreto de 12 de Julio de 1917 que crea un «Consortio nacional carbonero», por ser la protección de éste análoga, a la vez que independiente de la ley, y las de aceites minerales naturales o sustancias que puedan producirlos.

b) Y las industrias de aprovechamiento de los variados productos de los combustibles minerales, sean aquéllos objeto de fabricación directa o resulten como producto secundario de otras fabricaciones.

c) «Industrias del hierro y del acero y sus manufacturas y de los metales que se emplean en la fabricación de aceros especiales. Maquinarias.»

Deberán considerarse, para los efectos de la Ley, como industrias del hierro y del acero, tanto los procedimientos metalúrgicos propiamente tales, como los de preparación de los minerales de hierro, cuando el beneficio de éstos exija para el tratamiento en los hornos una aglomeración previa.

Serán preferentes, dentro de esta clase, las industrias de obtención del hierro y del acero por procedimientos termoeléctricos.

d) «Industrias del cobre, del cinc, del latón, del plomo, del estaño, del aluminio y de la hojalata.»

Dentro de este grupo deben estimarse preferentes:

El afino electrolítico del cobre.

La obtención de este metal y del cinc, directamente de sus minerales respectivos, por el mismo medio.

La fabricación del aluminio o sus aleaciones.

Y la de la hojalata, por el orden en que se indican.

e) «Fabricación de herramientas no elaboradas aún en España», entendiéndose por herramienta todo

instrumento de producción de trabajo, con motor propio o sin él, y con aplicación a talleres, factorías, laboratorio y labores agrícolas y mineras.

f) «Industrias agrícolas dedicadas a la obtención de semillas y productos no obtenidos en España y a la transformación de productos españoles que actualmente son transformados en el extranjero», siendo de preferencia en este grupo los productores que son objeto de marca que acredite su procedencia nacional.

g) «Exportación de ganados, vinos, aceites, frutos y productos agrarios españoles, mediante Sindicatos de productores», siendo preferente la de los productos que son objeto de marca que acredite su procedencia nacional.

h) «Producción de abonos y de maquinaria agrícola.»

Art. 6.º Serán objeto de especial consideración, dentro de las preferencias establecidas en los apartados f), g) y h), a los efectos del auxilio que proceda en cada caso, según el objeto a que se dedique y las garantías que ofrezca la entidad peticionaria, los Sindicatos o Asociaciones de productores o fabricantes que realicen algunos de los fines siguientes:

1.º Adquisición de maquinaria agrícola y abonos que abaraten la producción y aumenten su rendimiento.

2.º Adquisición de insecticidas y antiparasitarios para combatir en común, las plagas que amenazan a los ganados y cosechas y también los aparatos necesarios al efecto.

3.º Adquisición o fabricación de envases, con objeto de mejorar la presentación y conservación de los productos, siempre que esta mejora sea requerida por exigencia de los mercados.

4.º Creación de instituciones de crédito, adaptables al régimen de especial protección que se establece en los apartados H e I de la base 4.ª de la Ley.

5.º Organización de seguros contra los riesgos de la Agricultura o de la Ganadería.

Art. 7.º a) «Utilización de saltos de agua con una potencia mínima total de 1.000 caballos de fuerza», siendo condición precisa para la protección, que se hayan emprendido las obras necesarias para el aprovechamiento del salto, o por lo menos que no transcurran seis meses desde la fecha de la concesión, sin comenzar las obras de un modo eficaz, a juicio de la Comisión protectora.

Se consideran, a su vez, preferentes, dentro de la clase, las concesiones a los fabricantes o agrupaciones de fabricantes que destinen los saltos a los servicios de sus propias explotaciones, y a aquellas otras explotaciones que exijan la transmisión a grandes distancias de la energía eléctrica, o para las cuales se juzgue que la obtención de ésta a precio barato es condición esencial de la fabricación.

En ningún caso la energía eléctrica protegida podrá traspasar las fronteras de la Península ibérica.

Art. 8.º j) «Industrias químicas y en especial las productoras de drogas, medicamentos y materias colorantes.»

k) «Industrias textiles y de lavado y aprovechamiento de lanas para éstas.»

l) «Fabricación de material eléctrico de todas clases.»

m) «Fabricación de material científico.»

n) «Industrias del libro, con preferencia las que se dediquen a la exportación de publicaciones españolas a América.»

Se entenderán como industrias del libro, para los efectos de la Ley, las dedicadas directa y exclusiva o preferentemente a imprimir, ilustrar y encuadernar en España libros con medios propios.

o) «Industrias creadas en España para satisfacer necesidades de la política de penetración en Marruecos.»

La reglamentación para estas industrias será objeto de ulteriores determinaciones del Gobierno.

Art. 9.º Para el otorgamiento de estas preferencias, y de otras consignadas en el Reglamento y aplicables al disfrute de la protección del Estado, en cualquiera de las formas contenidas en el capítulo siguiente, se tomará en justa y debida consideración el rendimiento útil del auxilio y su eficaz oportunidad y permanencia, y la cuantía del capital, el producto y el trabajo nacional interesados en el negocio, industria o empresa objeto de protección.

CAPITULO III

DE LAS DISTINTAS FORMAS DE PROTECCIÓN

Art. 10.º La protección del Estado para lograr los fines de la Ley, se otorgará a los industriales o Sociedades dedicadas a la industria, en las siguientes formas:

A. Acuerdos de la Administración, sin auxilio económico directo.

B. Auxilios o préstamos en efectivo, otorgados directamente.

C. Garantía de interés mínimo al capital invertido.

D. Compensaciones.

No se podrán otorgar, conjuntamente, las formas de protección consignadas en las letras B y C, ni será compatible la de la letra D con las anteriores.

CAPITULO IV

LOS AUXILIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Art. 11.º Los acuerdos de la Administración, a que se refiere la letra A del artículo anterior, son las exenciones o aplazamientos de impuestos y tributos, y otros regímenes de excepción o favor económico y administrativo, que en este capítulo se determinan y se condicionan, con sujeción a los preceptos reglamentarios.

Art. 12.º A. Exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre, para los actos todos relacionados con la constitución de una entidad, o con el desarrollo del negocio social de una constituida, cuando la protección haya de otorgarse para favorecer su ampliación industrial, en armonía con el artículo 1.º de la Ley.

Esta exención lleva anejo el aplazamiento del pago de los impuestos hasta que sea concedida, y el reintegro de lo desembolsado por ese concepto cuando resulte justificado.

Las sociedades que se hayan constituido o que hayan ampliado su capital o extendido sus negocios desde la fecha de promulgación de la ley de 2 de Marzo de 1917, podrán solicitar y obtener el reintegro de los impuestos que por tales actos hayan satisfecho cuando concurren en ellas los requisitos necesarios para obtener los beneficios de la ley citada.

B. Aplazamiento del pago de todos los tributos directos sobre industrias y sus utilidades, hasta que hayan transcurrido cinco años desde que co-

menzará el ejercicio legal de la misma. Son tributos directos los que llevan esta designación en los Presupuestos del Estado.

Las cuotas atrasadas podrán ser satisfechas en otros cinco años, junto con las corrientes.

C. Reducción al 50 por 100 de los mismos tributos durante un quinquenio, si la entidad favorecida prefiriese la forma de liquidación anual.

Art. 13. D. Exención de Derechos arancelarios de importación durante un período máximo de diez años para los productos naturales que no se obtengan en España, cesando la exención desde el momento en que aquí se produzcan.

Dicha exención será igualmente aplicable por el mismo período de tiempo, a cualquiera otra industria ya establecida que utilice los mismos productos naturales.

La prueba de que un producto natural no se obtiene en España, deberá hacerse ante la Comisión protectora.

Concedida que sea la exención caducará en cualquier momento a propuesta de la Comisión protectora o a instancia de una Cámara de Comercio o de Industria o de cualquier entidad de carácter oficial, previa comprobación, por la primera, de los hechos alegados por dichas entidades y aprobación del Ministerio de Hacienda.

Será efectiva la caducidad a partir de la fecha de la notificación a los interesados.

Art. 14. E. Derecho arancelario mínimo invariable durante los mismos diez años, dentro de los límites de la ley vigente en el momento de la concesión para el producto elaborado; pero éste podrá ser protegido con un derecho superior, si no se hubiera producido en España antes de 1.º de Enero de 1914.

El derecho arancelario mínimo invariable durante diez años, será equivalente al máximo de protección autorizado por la vigente ley de Bases de los Aranceles de Aduanas.

El derecho arancelario mínimo invariable durante diez años, podrá, además, ser equivalente a un tipo superior a dicho máximo de protección, siempre que la Comisión protectora así lo proponga y justifique.

Para esta propuesta tendrá en cuenta la Comisión protectora las ventajas concedidas por los extranjeros a sus productos, como el «dumping», primas a la exportación, etc.

F. Exención de todo impuesto de exportación, durante cinco años, sobre los productos manufacturados en el país.

Art. 15. G. Celebración de contratos con la Administración, por período de tiempo que pueda durar hasta quince años.

H. Régimen de especial protección en el Banco de España.

La forma de practicar este régimen será determinada, en su día, por el Reglamento en capítulo adicional, de acuerdo con la representación legal del Banco.

I. Régimen de especial protección en el Banco Hipotecario, en cuanto al otorgamiento de préstamos con la garantía de bienes inmuebles.

La forma de practicar este régimen, será también fijada por adición al Reglamento, de acuerdo con la representación legal de dicho Banco.

Art. 16. J. Régimen de especial protección, en cuanto a las tarifas, para el transporte de productos, por

las líneas de ferrocarriles y navegación que exploten Compañías subvencionadas por el Estado. Estas tarifas especiales se fijarán de acuerdo con las respectivas Compañías, y a ese fin, la Comisión protectora estudiará las compensaciones que podrá otorgar el Estado a dichas Compañías de ferrocarriles y navegación, para que, sin perjuicio para ellas, acuerden el régimen de especial protección conveniente en las tarifas de transporte.

Estas concesiones no podrán nunca hacerse extensivas al plazo de concesión de las respectivas líneas.

Art. 17. K. Limitación de la facultad de las Corporaciones locales para imponer arbitrios sobre las industrias protegidas. Esta limitación no podrá establecerse sin audiencia previa de la Corporación cuya facultad se limite, ni informe de la Comisión protectora.

Art. 18. L. Extensión de los beneficios de la ley de Expropiación forzosa a los terrenos necesarios para el remanso y casa de máquinas en la construcción de los saltos de agua a que este Reglamento afecta, así como a molinos y otras industrias establecidas en las márgenes de los ríos cuya importancia sea relativamente pequeña comparada con el nuevo aprovechamiento que se trata de establecer, siempre que por el caudal de agua que se solicite o por la altura de aquél, o por ambas características, la nueva industria represente por lo menos, cinco veces la que se trata de expropiar.

Los beneficios a que se refiere este párrafo, no serán aplicables a las concesiones de los saltos de agua, cuando la propiedad de todo o parte del caudal esté pendiente de contienda civil, administrativa o contencioso-administrativa, al promulgarse la ley.

Podrán, sin embargo, acogerse a los beneficios de la Ley si fueran desestimados los recursos o reclamaciones pendientes.

Toda concesión de salto de agua que se otorgue en lo sucesivo y aspire a disfrutar de los beneficios de la Ley, habrá de condicionarse a las garantías de nacionalización que esta determina.

A partir de la promulgación de la Ley, los saltos de agua denunciados para aprovechamiento de fuerza que no se utilicen, conforme a su concesión, pagarán un impuesto anual, con recargo progresivo, que tenga el carácter de reintegrable al peticionario, a la terminación de las obras correspondientes al aprovechamiento otorgado.

Dicho impuesto no se exigirá a los concesionarios que teniendo comenzada la construcción de un salto de agua, se hayan visto obligados a suspenderla por falta de elementos, derivada de la anomalía de las circunstancias actuales; pero deberán satisfacerlo si, restablecida la paz europea, no reanudan los trabajos en un plazo máximo de un año.

Art. 19. M. Creación de un sello de cinco céntimos para el certificado de los libros sueltos, no estando obligado el Gobierno a indemnización alguna en caso de extravío.

Para la creación y utilización de ese sello se estará a las disposiciones que dicte la Dirección General de Correos.

Art. 20. Los beneficios a que hace referencia este capítulo no alterarán, en caso de ampliación, el régimen tributario a que esté sometida la entidad concesionaria por los demás negocios e industrias, no comprendi-

das en el capítulo primero, que estuviere explotando al tiempo de obtener la protección del Estado.

CAPITULO V

LOS PRÉSTAMOS

Art. 21. Los auxilios o préstamos en efectivo otorgados directamente por el Estado, se acomodarán muy especialmente a las reglas que contiene este capítulo.

Art. 22. A. La cuantía no podrá exceder del 50 por 100 del capital necesario que se invierta en efectivo, o sea la suma que se emplee en la creación de las nuevas industrias, o la ampliación de las existentes.

B. La entrega podrá hacerse de una sola vez, o en distintos plazos, a medida que lo exija la índole de la industria de que se trate, y en vista de lo solicitado por las entidades interesadas y del informe de la Comisión protectora, siendo siempre condición precisa el previo desembolso total efectivo del capital por la empresa solicitante.

C. El tiempo transcurrido entre la fecha del acuerdo de concesión del préstamo y el de la entrega de su importe total, o en su caso del primer plazo, no deberá ser mayor de tres meses, con la salvedad establecida en el párrafo anterior en cuanto al previo desembolso del capital.

D. La garantía podrá ser hipotecaria, pignoratícia o personal. La Comisión protectora propondrá, respecto de la aceptación de una o varias de las garantías ofrecidas por los interesados, sin perjuicio de quedar además afecta toda la industria a la devolución del capital prestado y sus intereses.

E. El interés de los préstamos no excederá del 5 por 100 anual, mientras éste sea el interés legal. El interés podrá no ser uniforme entre todos los favorecidos, aun siendo industrias iguales.

Su cuantía se fijará estableciendo tipos inferiores en favor de las Sociedades o personas naturales que ofrezcan garantía pignoratícia o hipotecaria. Cuando por caso de fuerza mayor, debidamente justificado, a juicio de la Comisión protectora, la industria no obtenga beneficios, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá aplazar, por el término máximo de un año, el pago de los intereses publicando la Real orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid. No tendrá eficacia legal ni efectiva el aplazamiento, mientras no estén así publicadas las soberanas disposiciones.

Art. 23 F. Los préstamos a las industrias se podrán otorgar durante un período de quince años, hasta un total de 150 millones de pesetas, manteniéndose durante todo ese tiempo en vigor para su aplicación la cantidad total no invertida.

La cantidad no invertida durante un año pasará a formar parte de la del ejercicio siguiente, entendiéndose por cantidad no invertida, además de la no prestada, la que sea devuelta o reembolsada por los propietarios y debiendo, por consiguiente, estar siempre disponibles para la inversión, o invertidos los 150 millones que establece la ley, por todo el tiempo de su vigencia.

G. El reembolso del capital prestado se hará por anualidades, en la proporción que se señale al concederse el préstamo.

En los casos de préstamos para nuevas industrias, podrá acordarse que en los tres primeros años no se

satisfaga más que el interés previo informe de la Comisión protectora.

Y en todo caso, el industrial podrá verificar mayores reembolsos que los señalados en la concesión del préstamo, cuando lo tenga por conveniente.

H. Los préstamos estarán exentos de los impuestos de Derechos reales y Timbre del Estado.

Art. 24. I. Los industriales, personas naturales o Sociedades a quienes se haya otorgado préstamos con arreglo a la Ley, estarán obligados a justificar ante el Ministro de Hacienda, haberlos empleado exclusivamente en aquellas necesidades para que fueron concedidos, y habrán de someterse a todas las comprobaciones que proponga la Comisión protectora, al informar en la concesión, y a cuantas otras exija y acuerde el Ministro de Hacienda.

Quando se trate de préstamos que hayan de entregarse de una sola vez, se determinarán al concederlos, los plazos en que habrá de hacerse dicha justificación.

Quando se trate de préstamos que se hayan de entregar en plazos, no se podrá abonar el segundo, y los sucesivos sin que proceda la justificación respecto del anterior.

En los casos en que falte la justificación a que se refieren los párrafos antecedentes, se exigirá desde luego, el reintegro total del préstamo, si se hubiera hecho de una vez, y si se hubiera otorgado por plazos, la devolución de los ya satisfechos.

Art. 25. J. Cuando por muerte o cualquier otro motivo distinto del de cesión se sustituya por otra la persona o entidad a quien se otorgase el préstamo, el Ministro de Hacienda, previo informe de la Comisión protectora, podrá acordar que se proceda a la liquidación o reducción de dicho préstamo, si entendiere que por virtud de tal sustitución han desaparecido o disminuido las condiciones de garantía en que aquél se hizo.

La cesión de las industrias, objeto de auxilio o préstamo, sólo podrá verificarse con autorización del Ministro de Hacienda y con las condiciones que éste fije, oída la Comisión protectora.

K. Cuando se haya dejado de hacer efectivo alguno de los plazos de reembolso, a su debido vencimiento, el Ministro de Hacienda podrá acordar que se exija el importe total de la cantidad que reste por reembolsar y de los intereses vencidos y no satisfechos.

Art. 26. L. La suspensión de pagos de particulares o Compañías que hayan recibido préstamos con arreglo a la Ley, no afectará al derecho del Estado para exigir el reintegro del capital e intereses, en la forma y plazos establecidos al hacerse la correspondiente concesión.

En caso de quiebra, tendrá el Estado preferente derecho al reintegro del capital prestado y sus intereses, respecto a los demás acreedores, con excepción de aquellos anteriores a la concesión del préstamo, a cuyo favor reconoce la legalidad vigente preferencia especial sobre determinados bienes, y designará un liquidador que intervenga todas las operaciones y reserve del activo la parte necesaria para dicho reintegro. El Estado utilizará sin obstáculos judiciales el procedimiento de apremio.

Para que el Estado goce de esta preferencia, será necesario que con expresión de la misma se publique en la GACETA la concesión del crédito

con sus intereses, plazos y garantías, debiendo asimismo inscribirse en el Registro mercantil respectivo y en el de la Propiedad en que la empresa peticionaria manifieste que tiene inscritos bienes. Los funcionarios negligentes en el cumplimiento de tales formalidades, responderán de los perjuicios que por su omisión sufra el Estado.

Quedará a salvo el derecho preferente de los acreedores por trabajo personal cuya retribución mensual no exceda de 250 pesetas.

Esta preferencia se aplicará, como máximo, tan sólo al importe de los seis meses de retribución devengada y no satisfecha.

M. Todos los débitos que resulten a favor del Estado por esta clase de operaciones serán exigidos por vía administrativa de apremio.

CAPITULO VI

DE LA ORGANIZACIÓN DEL CRÉDITO BANCARIO

Art. 27. Los auxilios o préstamos en efectivo, además de la forma establecida y regulada en los artículos anteriores, podrá efectuarlos el Estado por medio del Banco de España o de cualquier otro Banco o Institución bancaria a quien otorgue este servicio, mediante concurso público entre entidades españolas, acordado en Consejo de Ministro, a propuesta del Ministro de Hacienda. El concurso versará principalmente sobre los conceptos siguientes, que serán desarrollados en las bases de aquél, a propuesta de la Comisión protectora.

Importe total de la aportación particular, en relación con la del Estado, si ésta se considerase necesaria.—Participación del Estado o no en los beneficios.—Número e importancia de los Bancos, banqueros y otras entidades industriales y comerciales que con su aportación particular concurren.—Relaciones del nuevo organismo bancario con el Banco de España y con el Banco Hipotecario.—Su aportación en capital y la que se reserva a la suscripción pública, que en ningún caso deberá ser inferior al 10 por 100 del total.—Relaciones bancarias en cuanto al otorgamiento de créditos y sus plazos del nuevo organismo con los demás Bancos, Sindicatos de producción y exportación y todas las otras consideraciones, como la del establecimiento de sucursales en el extranjero, que en un estudio acabado del proyecto juzgue necesarias la Comisión protectora para la creación de este organismo, cuya misión más definida será, además de los préstamos, la de proveer de créditos a largo plazo a las industrias que ofrezcan garantías de desarrollo y a su comercio exterior.

Art. 28. Encargado el nuevo organismo bancario del servicio de préstamos a las industrias comprendidas en los grupos del artículo 1.º de la Ley, hará los anticipos por su cuenta, fijando las condiciones y garantías a que deban sujetarse, y el Ministro de Hacienda, previo informe de la Comisión protectora relativo a si la operación responde a la finalidad a que según esta Ley deben aplicarse los auxilios o préstamos en efectivo que otorga el Estado, podrá acordar la entrega al Banco de una cantidad de los bonos que se crean en la base 6.ª de la Ley que alcance hasta el 80 por 100 del préstamo o auxilio acordado por el Banco, el cual responderá de los riesgos de la operación en la parte no cubierta por los bonos del Tesoro.

A medida que la Institución banca-

ria se reintegre de la cantidad concedida en préstamo o cualquier otra forma de auxilio, abonará al Estado, en bonos a la par o en metálico, la cantidad correspondiente, según la proporción en que hubiese garantizado la operación; pero el Estado le hará entrega de los bonos que de él solicite para atender a nuevas demandas de préstamos, suerte que siempre pueda estar dedicado a éstos el mismo capital durante el plazo de quince años.

Sea cual fuere el interés que percibiese el Banco, abonará al Estado el interés mínimo de 4 por 100 sobre los bonos que hubiese recibido desde el día de su entrega.

Los bonos podrá negociarlos el Banco y disponer de ellos en la forma que estime conveniente.

Los bonos disfrutarán de los mismos beneficios para su descuento y negociación que los demás valores del Tesoro, y las obligaciones que emita dicho Banco disfrutarán, a su vez, para esos efectos, de los mismos beneficios que los valores del Estado.

Art. 29. Las relaciones del Gobierno con la nueva entidad bancaria serán económicamente, las que quedan establecidas por los bonos en los artículos anteriores y las que se deriven de su aportación de capital y participación en los beneficios, cuando haya lugar a ello, y administrativamente, las de la representación, intervención y fiscalización que debe tener y reservarse en la gestión de una institución de tan marcado relieve nacional como éste.

Desde el momento en que entre en funciones, cesará el Estado de hacer préstamos directamente y todos tendrán que solicitarse de la institución mencionada, a cuyo cargo correrán.

Si la constitución de ésta no se lograra, el Gobierno tratará con el Banco de España y le encargará del servicio de préstamos, sobre informe formulado por la Comisión Protectora.

CAPITULO VII

LA GARANTÍA DE INTERÉS

Art. 30. La garantía de interés por el Estado al capital empleado en determinadas industrias, con objeto de favorecer la constitución en España de grandes industrias, respecto a las cuales estime el Gobierno que no es suficiente estímulo el contenido en los capítulos IV y V, se otorgará previo informe de la Comisión Protectora sobre la calificación de la industria y la insuficiencia de los otros auxilios, en las condiciones que establece el artículo siguiente.

Art. 31. A. El interés garantido no podrá exceder del 5 por 100 anual del capital efectivo invertido en el negocio y existente en el momento de la concesión. Si en éste se obtuviesen beneficios, la subvención se reducirá a la cantidad precisa para completar el interés del 5 por 100 a aquel capital.

Para estos efectos y los del capítulo V, se entenderá por beneficio el saldo líquido anual que resultare en cada caso, con sujeción a las normas establecidas para la exacción del impuesto de utilidades.

B. La suma máxima consignada a tal efecto en los Presupuestos del Estado, será la de 10 millones de pesetas cada año.

C. El período de duración improrrogable de dicha garantía será de quince años, acumulándose en sucesivos ejercicios las cantidades no invertidas durante la nulidad en curso.

D. Para conceder la garantía, será preciso que se haya desembolsado y exista en el momento de formular la petición, una suma de capital no in-

ferior a la mitad de la cantidad cuyo interés garantice el Estado, que habrá de ser suscrita en efectivo por los fundadores o gestores del negocio.

E. La contabilidad de las industrias se llevará con arreglo al Código de Comercio, aun cuando se trate de personas naturales, y en cada concesión que se otorgue, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, estimará, ante informe de la Comisión Protectora, la forma en que haya de ser ejercida la intervención que corresponda al Estado, según el caso.

(Se concluirá.)

69

Alcaldía de Martín Miguel

Se halla vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de este término, con el sueldo anual de ochenta pesetas, y bajo las responsabilidades y cargos que son legales.

El agraciado en ello hará depósito de dos mil pesetas, en el Banco de España o en otro Establecimiento público u oficial a su garantía, cantidad equivalente, próximamente a lo que importan los ingresos en dichos fondos por un trimestre; y caso de no verificarlos, en dinero, como queda expuesto, hará la consiguiente fianza en fincas rústicas, que tengan aquel importe, hipotecándolas en favor de este municipio.

El plazo para solicitarla será el de quince días, a contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de provincia; pasados los cuales se hará acuerdo por el Ayuntamiento como haya lugar.

Martín Miguel, 5 de Enero de 1918.—El Alcalde, Antonino Palomo.

40

Alcaldía de Torreiglesias

Terminado por la Junta municipal el repartimiento de consumos para el próximo año de 1918, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a contar desde el que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el fin de ser examinado y pretender las reclamaciones de agravios que tengan por conveniente; advirtiéndose que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Torreiglesias, 29 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Antonio Marina.

75

Alcaldía de Codorniz

Hallándose terminado el repartimiento vecinal del impuesto de consumos de este distrito para el año actual de 1918, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a contar desde que el presente sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones de agravio que estimen convenientes; pues una vez transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Codorniz, a 7 de Enero de 1918.—El Alcalde, Raimundo Herrero.

Alcaldía de La Losa

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el repartimiento vecinal del impuesto de consumos correspondiente al año actual, durante cuyo plazo los contribuyentes en él comprendidos, pueden examinarle y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

La Losa, 8 de Enero de 1918.—El Alcalde, Leopoldo Muñoz.

73

JEFATURA ADMINISTRATIVA DEL HOSPITAL MILITAR DE SEGOVIA

ANUNCIO

Debiendo verificarse el día treinta y uno del corriente, a las doce de su mañana, un concurso para la adquisición de artículos de inmediato consumo que se necesitan en dicho Establecimiento por espacio de un mes, y cuyo detalle se expresa a continuación, se pone en conocimiento del público para que puedan concurrir al mismo los que lo deseen, que presentarán sus proposiciones por escrito en la Administración de dicho Hospital, sita en la calle de José Zorrilla y edificio denominado «Cuartel de la Trinidad».

ARTÍCULOS QUE SE CITAN:

Aceite mineral.—Idem vegetal.—Arroz.—Azúcar.—Azucarillos.—Café.—Carbón de cok.—Idem mineral.—Idem vegetal.—Carne de vaca.—Chuletas.—Dulce.—Gallinas.—Garbanzos.—Huevos.—Jabón común.—Leche de vacas.—Leña.—Manteca.—Merluza.—Pasta.—Patatas.—Tocino.—Velas de esperma.—Vino común.—Idem generoso.

Segovia, 1.º de Enero de 1918.—El Jefe administrativo, P. O., Alberto Cambal.

Sociedad Anónima Industrial

“LA GASEOSA SEGOVIANA,”

El Consejo de administración de esta Sociedad, en sesión celebrada el día 9 del corriente, acordó convocar a Junta general ordinaria de accionistas para el día 25 del corriente, a las tres de la tarde, en el Salón de actos de la misma, para dar a conocer las operaciones realizadas en el año 1917 y renovación de cargos.

Segovia, 11 de Enero de 1918.—P. A. del C. de A., El Secretario, CIPRIANO ALLAS.